000828/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 5> S.R.L. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley" (EXPEDIENTE DIGITAL), Expte. Nº 828/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1, (Expte. Nº 242/2025), por haber interpuesto la parte actora por ID 1972374, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 27/06/2025 que rechazó su pedido de diligencia preliminar – medida preparatoria.

Rechazado por punto 1) del día 26/08/2025 el recurso de reposición y es concedido el de apelación en relación y con efecto suspensivo por punto 2), elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.

I. Del memorial de expresión de agravios obrante en ID 1972374, surge que se agravia la actora con relación al decreto impugnado, que rechazó in límine la solicitud de diligencias preliminares incoada en el apartado B) puntos 2 y 3.

En el punto II se explaya en cuanto a la necesidad de la medida preparatoria, la finalidad procesal y normativa aplicable. Sostiene su queja en que la diligencia preliminar se funda en la necesidad de contar con documentación que se encuentra en poder de terceros –la empleadora y el Sindicato- en forma previa al traslado de la demanda, imprescindible para estructurar extremos fácticos y jurídicos del proceso futuro, en el particular "recibos de haberes, escalas salariales y acuerdos colectivos".

Se agravia de la resolución en tanto se funda en el art. 326 del CPr. partiendo de una interpretación en exceso restrictiva que según entiende contradice su lógica y finalidad práctica. Dice que la hipótesis de la normativa no es taxativa sino enunciativa a diferencia de lo que ocurre con las medidas de prueba anticipada. En esa línea señala la diferencia entre diligencias preparatorias y las de prueba anticipada.

Cuestiona que su parte no buscó producir prueba anticipada, ni introducir elementos sorpresivos o irrecuperables, sino simplemente acceder a documentos indispensables para definir el objeto de la eventual pretensión laboral, extensión y base cuantitativa. Y que la negativa frustra la finalidad del instituto y obstruye su acceso a la justicia, privándola de la posibilidad de evaluar con fundamentos objetivos la procedencia o no de la demanda, estimar el quantum y prevenir la eventual frustración del derecho por defectos formales.

Así señala que conforme lo prevé el art. 329 inciso 3° corresponde el pedido de producción anticipado de prueba de informes al <Persona 6> S.A. a efectos de que se expida sobre la autenticidad, contenido, fecha de envío y recepción de las piezas acompañadas, justificado en el paso del tiempo desde su envío, y en la urgencia y necesidad de conservar un elemento probatorio esencial. Pues dice que existe un plazo operativo limitado para la disponibilidad de copias de piezas, certificados y constancias de entrega, no pudiéndose descartar el

peligro real de pérdida de la prueba relevante.

Agrega que la medida así solicitada no causa agravio ni indefensión a la contraparte.

Cuestiona la falta de fundamentación de la providencia que rechaza sin más trámite la diligencia, bajo la sóla invocación del art. 326 del CPr y concordantes de la ley XIII N° 5.

II. De las constancias de autos, surge que la actora interpone la petición con el escrito de demanda laboral (CRU-005024000000102597-6).

Consistiendo la misma en el punto B): "...Diligencia preliminar. Medida preparatoria" Allí solicita, se provea la producción de medidas preparatorias solicitadas, por resultar indispensables para la correcta determinación de los extremos fácticos y jurídicos del reclamo, solicita se libren oficios, previo al traslado de la demanda: "...1. Atento el tiempo transcurrido desde el intercambio telegráfico, Al <Persona 6> S.A. (<Lugar 1> Comodoro Rivadavia) a los fines de que informe sobre la autenticidad, contenido, fecha de

envió y recepción de las piezas acompañadas...".

Y por el punto solicita: "2. Al <Persona 7> (<Persona 7>) con domicilio en <Lugar 2> de esta ciudad a los fines de que acompañe Acuerdos salariales celebrados entre <Persona 5> S.R.L con <Persona 7> <Persona 7>) respecto al convenio aplicable 372/04, que tuvieran vigencia en los años 2021, 2022 y 2023." Y por el punto 3: "...A <Persona 5> SRL con domicilio en LAS <Lugar 3> de esta ciudad a los fines de que acompañe:

Recibos de haberes de los años 2021, 2022 y 2023 de la relación de dependencia laboral con la actora".

Diciendo que con ello se le permitirá fundar el quantum de diferencias salariales y despido incausado contra <Persona 5> S.R.L y lograr que se la condene a abonar las indemnizaciones de ley y diferencias salariales con más intereses y costas.

En fecha 27/06/2025 se dicta el decreto inicial de la causa que resultó apelado en su parte primera, en tanto no se hace lugar a la pretensión de la actora atento a como fuera ofrecida, por no cumplir con los requisitos de procedimiento dispuestos por el art. 326 siguientes y concordantes de la ley XIII Nº 5 DJPCH.

III. Delimitada así la cuestión que viene a estudio y, teniendo en cuenta que, respecto a la prueba anticipada el art. 326 del C.Pr. admite la producción de este tipo de prueba al autorizar a solicitarlas a "los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento…". Quienes pretenden su otorgamiento, deberán expresar, además de la particular situación y el objeto del proceso futuro, "…los motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba…"

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "La prueba anticipada tiene por finalidad impedir que la parte que la propone pueda perderla por resultarle imposible o muy difícil su realización en el período procesal pertinente; como su funcionamiento podría colocar en situación de

ventaja a una de las partes interesadas en desmedro de la otra, quien la pide debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pidiera resultar imposible o dificultosa en el período de prueba" (Cfme. CNCiv, A, 23.10.91, "Zuviría, <Persona 4>"; CNCiv, C, 30.08.85, "Prodromidis c. Hospital Fernández").

La valoración por parte del juez de la prueba anticipada no escapa a las reglas de la sana crítica comunes a la apreciación de toda prueba. Sin embargo, y a pesar de las facultades otorgadas al juzgador por el art. 36 del CPr., la búsqueda de la verdad material no puede violar el principio de igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio.

En el caso de autos, en el escrito de inicio –demanda laboral interruptiva de la prescripción- manifestó en sus fundamentos que la medida se persigue por cuanto no cuenta con "…la totalidad de los recibos de haberes correspondientes al último período no prescripto laborado para <Persona 5> S.R.L…" y en idéntico sentido dice que peticiona los acuerdos celebrados entre <Persona 8> SRL y el <Persona 9> (<Persona 7>) por los cuáles se establecen incrementos salariales sobre la escala convencional durante los años 2021, 2022 y 2023. Ello ante lo que dice es la negativa de la entidad sindical de entregar la documentación pertinente, lo que dice se produjo ante la requisitoria personalmente y luego mediante nota formal siendo rechazada sin justificación según señala la recurrente.

Continúa diciendo que el fundamento es establecer requisitos mínimos para la ampliación de la demanda, por ello dice que su parte acredita un interés legítimo y directo en la documentación requerida. Finaliza destacando la negativa del sindicato y empresa requeridas en proporcionar los documentos solicitados. Cabe resaltar que a la demanda acompaña documentación entre ella recibos de haberes, y telegramas Ley 23789 de intercambio epistolar con la demandada.

Así expuesto el planteo no demuestra la existencia de motivos justificados que hagan temer que no fuere posible o muy dificultosa la producción de la prueba en la etapa pertinente. Es que se ha de señalar, que la demostración de la existencia de motivos justificados para anticipar la producción de la prueba debe hacerse en todos los casos, y con la mayor exactitud posible pues tratándose de medidas de excepción se ha de evitar un inútil despliegue de actividad jurisdiccional. Su razón de ser estriba, en que exista peligro en el cambio o desaparición de las fuentes de prueba. Si lisa y llanamente se apunta a obtener anticipadamente una evidencia probatoria, prescindiendo de los presupuestos que prevé el art. 326 del ritual, no resultaría viable conceder medidas tendientes sólo a preparar pruebas so pretexto de diligencias preliminares.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora por ID 1972374, y confirmar el decreto de fecha 27/06/2025.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 68 del CPCCCH). Los honorarios

profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles profesionales aplicándose al presente el mínimo legal (arts. 6, 7, 33 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora por ID 1972374 y confirmar el decreto fechado el 27/06/2025.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios del letrado de la actora, <Persona 1> y <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, más IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°706 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS